



EXPEDIENTE : N° 580-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
 ADMINISTRADO : ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.  
 UNIDADES AMBIENTALES: PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE PESCADO  
 RESIDUAL DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL Y  
 DEPARTAMENTO DEL CALLAO  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Alimentos Finos del Pacífico S.A. por no presentar en el plazo establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN:** Amonestación

Lima, 29 NOV. 2013

**I. ANTECEDENTES**

- El 05 de abril de 2011 la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción realizó una supervisión en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Alimentos Finos del Pacífico S.A. (en adelante, Alimentos Finos del Pacífico)<sup>1</sup> que ameritó el levantamiento "in situ" del Reporte de Ocurrencias N° 000710<sup>2</sup>.
- A través de la Carta N° 244-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup>, se notificó a Alimentos Finos del Pacífico sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, conforme al siguiente detalle:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP), dentro del plazo legal establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, respecto de las plantas de enlatado y de harina de pescado residual constituidas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Prolongación Centenario s/n en el distrito y provincia constitucional del Callao.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

<sup>1</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 197-2002-PE/DNEPP del 22 de mayo de 2002 se otorgó a favor de Alimentos Finos del Pacífico S.A. la titularidad de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de enlatado, con una capacidad instalada de 500 C/T como actividad principal y de una planta de harina pescado residual con capacidad de 4 t/h, como actividad accesoria, ambas constituidas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Prolongación Centenario s/n en la provincia constitucional del Callao, conforme se detalla en la información obtenida a través del Portal Web del Ministerio de la Producción (folios 10 y 11 del Expediente).

<sup>2</sup> Folio 02 del Expediente.

<sup>3</sup> Notificada el 12 de junio de 2012 (folios 15 y 16 del Expediente).



3. Con fecha 19 de junio de 2012, Alimentos Finos del Pacífico presentó sus descargos manifestando que solicitó al Ministerio de la Producción copia del cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2010-2011, el mismo que una vez que les fuera remitido procederían a presentar a través de un nuevo escrito de descargos<sup>4</sup>.
4. En atención a ello, esta Dirección también solicitó al Ministerio de la Producción<sup>5</sup>, copia del mencionado cargo de presentación, el mismo que registra como fecha de entrega 12 de abril de 2011.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

(i) Determinar si Alimentos Finos del Pacífico incumplió la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2011 respecto de las plantas de enlatado y de harina de pescado residual constituidas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Prolongación Centenario s/n en la provincia constitucional del Callao, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>6</sup>.

(ii) Determinar, de ser el caso, la sanción a imponer a la citada empresa.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Folios 17 y 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>6</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>7</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. [...].



Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren<sup>12</sup>.

### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>13</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>14</sup>.
12. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>15</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



<sup>12</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:  
[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>13</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>15</sup> **LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>8</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>9</sup>.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>10</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40°<sup>11</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del



<sup>8</sup> LEY N° 29325, MODIFICADA POR LEY N° 30011. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>9</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- [...]**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.[...].

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA

**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.



14. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>16</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsorora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."*

(El resaltado en negrita es nuestro).

15. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>17</sup>.
16. Asimismo, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>18</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
17. Al respecto, el artículo 77° de la LGP, refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

18. Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>17</sup> LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977  
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>18</sup> REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE  
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema, en concordancia con el artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>19</sup>.

19. La gestión de residuos sólidos de origen industrial es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente, conforme lo establece el numeral 119.2 del artículo 119 de la LGA<sup>20</sup>.
20. Se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario, en concordancia con el numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS).
21. Con relación a la generación de residuos sólidos, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
22. Dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la de presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LEY N° 27314

**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

<sup>20</sup> LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611

**Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos**

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>21</sup> LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LEY N° 27314

**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.





- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad),
  - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente período (el generador expone cómo manejará los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período).
23. En ese sentido, el artículo 115° RLGRS señala que se encuentran obligados a presentar los citados documentos de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
  24. A razón de lo expresado, el numeral 74 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año.

#### IV.2 La obligación de Alimentos Finos del Pacífico de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011

25. Teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido en el artículo 115° del RLGRS<sup>22</sup>, se observa que la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2010-2011 debió realizarse dentro de los primeros quince días hábiles del año 2011, esto es hasta el 21 de enero del año en mención.
26. No obstante ello, a través del Reporte de Ocurrencias N° 000710, la DIGAAP consignó que Alimentos Finos del Pacífico no cumplió con presentar los citados documentos.
27. Lo antes indicado, se detalló en el Informe N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa del 11 de abril de 2011, en el que se señaló que la administrada incumplió la obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2010-2011.<sup>23</sup>

#### "CONCLUSIÓN:

3.1 Se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 000710 de fecha 05.04.11 al E.I.P. Alimentos Finos del Pacífico S.A., por no cumplir con la presentación anual de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2010 y 2011".

28. En el marco de los principios de impulso de oficio y verdad material contemplados en la LPAG<sup>24</sup> y bajo los cuales se rige la actuación de la autoridad administrativa,

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

<sup>22</sup> Ver párrafo 21 de la presente Resolución Directoral

<sup>23</sup> Folios 06 y 07 del Expediente.

<sup>24</sup> LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444  
Título Preliminar  
(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



se solicitó a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción<sup>25</sup>, copia del documento presentado por la empresa, en aras de corroborar la remisión de los documentos imputados y de ser el caso, la fecha de presentación de los mismos.

29. En atención a ello, mediante Oficio N° 715-2013-PRODUCE/DGSP del 17 de octubre de 2013, la mencionada autoridad remitió el documento solicitado, el cual registra como fecha de presentación 12 de abril de 2011.
30. Como se ha indicado en los párrafos precedentes, Alimentos Finos del Pacífico debió presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles de éste último, esto es hasta el 21 de enero de 2011, conforme lo exige el artículo 115° del RLGRS, sin embargo los presentó el 12 de abril de 2011, es decir fuera del plazo legal.
31. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Alimentos Finos del Pacífico incurrió en la conducta infractora de no presentar dentro de los primeros quince días hábiles del año 2011 la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2010-2011, respecto de las plantas de enlatado y de harina de pescado residual constituidas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Prolongación Centenario en la provincia constitucional del Callao, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

**IV.3 Determinación de la sanción a imponer a Alimentos Finos del Pacífico: Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria**

32. El código 74 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>26</sup> sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa que fluctúa de una (1) a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias a los establecimientos industriales pesqueros

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

<sup>25</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>26</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.





cuyos productos finales estén destinados al consumo humano directo<sup>27</sup>, sin embargo, con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia.

33. La finalidad de dicha norma es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a subsanación voluntaria del administrado.
34. Al respecto, el artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
35. A mayor detalle, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran enunciadas en el Anexo de la norma bajo comentario. Entre ellas, se encuentran las referidas a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido o presentado de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado<sup>28</sup>.
36. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
37. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
38. En ese contexto, se observa que Alimentos Finos del Pacífico cumplió con subsanar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 requeridos por la Autoridad Supervisora, el 12 de abril de 2011, es decir con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Carta N° 244-2012-OEFA/DFSAI/SDI que fue notificada el 12 de junio de 2012<sup>29</sup>.
39. En vista de ello, la presente infracción cumple con los requisitos para ser calificada como infracción leve<sup>30</sup>, por lo que corresponde amonestar a Alimentos Finos del Pacífico por la comisión de la infracción antes descrita.



<sup>27</sup> Alimentos Finos del Pacífico cuenta con licencia para operar una planta de enlatado como actividad principal y una planta de harina pescado residual como actividad accesoria, por lo que en función de su actividad principal se le equipara como una planta de consumo humano directo.

<sup>28</sup> Apartados 1.2 y 1.4 del Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

<sup>29</sup> Notificado el 12 de junio de 2012 (folios 15 y 16 del Expediente).

<sup>30</sup> REGLAMENTO PARA LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE INCUMPLIMIENTOS DE MENOR TRASCENDENCIA, RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD  
Artículo 1°.- Objeto



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Alimentos Finos del Pacífico S.A. con amonestación, por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que establece la sanción	Sanción
No presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2010-2011 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2011, respecto de las plantas de enlatado y de harina de pescado residual constituidas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Prolongación Centenario s/n en la provincia constitucional del Callao.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

**Artículo 2°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
 María Elena Egusquiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

(...)

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisoria determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.